



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA



CONTABILIDAD DE TRIBUTOS

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN PARA ANTIGUOS

ESTUDIANTES NO GRADUADOS

MODALIDAD ACTUALIZACIÓN

Trabajo informe presentado para la obtención del Grado de Licenciatura

POR: MARITZA COLQUE VASQUEZ

LA PAZ - BOLIVIA

Noviembre, 2015





DEDICATORIA

- ✓ *A Dios por ser la luz de mis días en mi camino y sobre todo por darme la fuerza y el valor para seguir perseverando, y permanece a mi lado siempre.*
- ✓ *A mi hija, esposo y toda mi familia, por su paciencia, amor, apoyo incondicional, quienes son mi motor para seguir adelante.*
- ✓ *A la UMSA por haberme brindado la oportunidad de ser parte de ella.*



AGRADECIMIENTOS

Brindo mi eterno agradecimiento:

- ✓ *A Dios, por su infinito amor y su misericordia; sin la cual no hubiera podido tener la fortaleza suficiente para llegar a la meta de todos mis sueños y propósitos.*
- ✓ *A mis padres: Exalto Colque que descansa en paz.*

Antonia Vasquez Alacazar por todo su amor, comprensión, colaboración y ejemplo de vida a seguir, por su incansable apoyo a lo largo de esta travesía.

- ✓ *A mis hermanos Grover y Wilfredo, que son la fuerza de seguir adelante.*
- ✓ *A mi esposo, Rui David Laura que es parte incondicional de mi vida, por todo su apoyo, comprensión, y fuente de inspiración.*
- ✓ *A mi hija, Geraldine, por toda la fortaleza y energía que me transmite a perseverar a culminar mis estudios superiores.*
- ✓ *A mis abuelos, Fermina y Filemón Laura, por todo el apoyo brindado.*
- ✓ *A todos los docentes, por sus enseñanzas y experiencia, los cuales contribuyeron en mi formación profesional.*
- ✓ *A todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron al desarrollo del presente trabajo.*



RESUMEN



RESUMEN

Para una mejor comprensión, el presente proyecto está dividido en tres partes, las cuales se sub-dividen en los siguientes capítulos:

INTRODUCCIÓN

La introducción corresponde a una descripción general de la Ley 843 Código Tributario Boliviano, en la situación económica actual en la que se encuentra Bolivia que se debe a retrocesos económicos en casi todos los sectores, especialmente en la producción minera, la industria manufacturera, la construcción, el comercio, los servicios financieros y los sectores básicos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES.

La primera parte englobaría la fijación de objetivos generales, alcances, antecedentes y justificaciones; que son el marco referencial para llevar a cabo el presente trabajo informe.

Es por eso que se busca que la estructura tributaria de un país sea eficiente (evitando que los impuestos causen grandes distorsiones en las decisiones de las empresas y personas y más bien se promueva la neutralidad impositiva), equitativo (promoviendo la progresividad de tal forma que los contribuyentes con mayor capacidad de pago tributen más que aquellos con menor capacidad de pago), simple (tanto en el número de impuestos como en la fórmula de cálculo y recolección de los mismos) y estable (que las reglas se mantengan a través del tiempo y que sean claras tanto para personas naturales como para personas jurídicas).

CAPÍTULO II

MARCO PRÁCTICO

En esta segunda parte se definirán y utilizarán los conceptos que tengan mayor relación con el trabajo informe a desarrollar, como ser: De los Tributos en Bolivia, Empadronamiento y



regímenes tributarios; Impuesto al Valor Agregado, Régimen Complementario al IVA, Impuesto a las Transacciones, Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, Impuesto a la Propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores, Impuesto especial a la regularización impositiva, Impuesto a los consumos específicos, Impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes, Impuesto a las salidas aéreas al exterior, Impuesto a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores, Impuestos especiales a los Hidrocarburos y sus derivados, La administración tributaria, eficiente y eficaz, Aduana Nacional de Bolivia, Autoridad de Impugnación Tributaria.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Finalmente, en la cuarta parte se desarrollará las conclusiones del trabajo informe, que nos ayudará a determinar las recomendaciones.



INDICE



INDICE

	Página
Introducción	
ASPECTOS GENERALES	
i. Antecedente.....	i
ii. La Reforma Tributaria de 1986.....	ii
iii. Principios Constitucionales de la tributación.....	ii
iii.1. Principio de legalidad.....	ii
iii.2. Principio de igualdad.....	ii
iii.3. Principio de generalidad.....	ii
iv. Participantes de la Gestión Tributaria.....	iii
iv.1. Política tributaria.....	iii
iv.2. Legislación tributaria.....	iii
iv.3. Administración tributaria.....	iii
v. Características de los Tributos.....	iii
v.1. Generalidades.....	iii
v.2. Obligatoriedad.....	iii
v.3. Igualdad.....	iv
vi. Fundamentos de los Tributos.....	iv
vi.1. Fundamento político.....	iv
vi.2. Fundamento económico.....	iv



vi.3. Fundamento Jurídico.....	v
--------------------------------	---

CAPITULO I

1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Objetivo General.....	1
1.2. Aspectos metodológicos.....	1
1.2.1. Justificación Teórica.....	1
1.2.2. Justificación Práctica.....	1
1.2.3. Justificación Social.....	2
1.3. Alcance.....	2
1.3.1. Alcance temático.....	2
1.4.1. Metodología.....	2
1.4.2. Método de investigación.....	2
1.4.2.1. Nivel de investigación.....	2
1.4.2.2. Técnicas de investigación.....	3
1.4.2.3. Instrumentos de investigación.....	3

CAPITULO II

2. MARCO PRÁCTICO.....	4
2.1. De los Tributos en Bolivia.....	4
2.1.1. Política Tributaria.....	4
2.1.2. Legislación Tributaria.....	4
2.1.3. Administración Tributaria.....	4
2.1.4. Generalidades.....	4
2.1.4.1. Clasificación.....	5
2.2. Impuesto y Tasa.....	5
2.2.1. Impuesto.....	5
2.2.2. Tasa.....	5



2.2.3	Contribuciones y patentes.....	5
2.2.3.1	Contribuciones especiales.....	5
2.2.3.2	Patentes municipales.....	6
2.3.	Empadronamiento y regímenes tributarios.....	6
2.4.	Impuesto al Valor Agregado.....	6
2.4.1.	Objeto del Impuesto al Valor Agregado.....	7
2.4.2.	Hecho generador.....	7
2.4.3.	Hecho imponible se perfeccionará.....	8
2.4.4.	Alícuota.....	9
2.4.5.	Sujeto Pasivo.....	9
2.4.6.	Exenciones y exclusiones.....	9
2.4.7.	Liquidación del impuesto.....	10
2.4.8.	Débito Fisca.....	10
2.4.9.	Crédito Fiscal.....	10
2.4.10.	Diferencia entre débito y crédito fiscal.....	11
2.4.11.	Incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente.....	11
2.5.	Régimen Complementario al IVA.....	12
2.5.1.	Objeto.....	12
2.5.2.	De la base jurisdiccional del impuesto.....	13
2.5.3.	Alícuota.....	14
2.5.4.	Compensaciones con el impuesto al valor agregado.....	14
2.5.5.	Sujeto Pasivo.....	14
2.5.6.	Agentes de Retención.....	14
2.5.7.	Exenciones y Exclusiones.....	15
2.5.8.	Contribuyentes en Relación de Dependencia.....	15
2.6.	Impuesto a Las Transacciones.....	18
2.6.1.	Objeto.....	18
2.6.2.	Sujeto.....	19
2.6.3.	Base de cálculo.....	19
2.6.4.	Alícuota del impuesto.....	19



2.6.5. Exenciones y Exclusiones.....	19
2.6.6. Liquidación de impuestos, periodo fiscal.....	20
2.6.7. Nacimiento del Hecho Imponible.....	21
2.6.8. Permutas, rescisiones, desistimientos o devoluciones.....	23
2.6.9. Ingresos que no integran la base imponible.....	23
2.6.10. Plazos de Presentación y Vencimiento.....	23
2.7. Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas.....	24
2.7.1. Conceptos de enajenación.....	26
2.7.2. Fuente, principio de la fuente.....	27
2.7.3. Otros ingresos de fuente Boliviana.....	27
2.7.4. Sucursales y establecimientos de empresas extranjeras, operaciones entre empresas vinculada.....	27
2.7.5. Imputación de utilidades y gastos a la gestión fiscal.....	28
2.7.6. Exenciones.....	28
2.7.7. Alícuota.....	29
2.7.8. Beneficiarios al Exterior.....	29
2.7.9. Alícuota adicional a las y utilidades extraordinaria por actividades extractivas del recursos naturales no renovables.....	30
2.7.10. Alícuota adicional a las utilidades de la actividad de intermediación financiera.....	30
2.8. Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores.....	31
2.8.1. Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, objeto, sujeto pasivo.....	31
2.8.2. Exenciones.....	31
2.8.3. Base imponible – Alícuota.....	32
2.9. Impuesto a la propiedad de vehículo automotores.....	32
2.9.1. Objeto.....	32
2.9.2. Exenciones.....	32
2.9.3. Base imponible.....	33



2.10.	Impuesto especial a la regularización impositiva.....	33
2.10.1.	Sujeto pasivo.....	34
2.11.	Impuesto a los consumos específicos.....	34
2.12.	Objeto.....	34
2.13.	Impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes.....	36
2.13.2.	Objeto.....	35
2.13.2.	Sujeto.....	35
2.13.3.	Alícuota del impuesto.....	36
2.13.4.	Exenciones.....	36
2.13.5.	Liquidación y pago.....	37
2.14.	Impuesto a las salidas aéreas al exterior.....	37
2.15.	Impuesto municipal a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores.....	37
2.16.	Impuesto especial a los Hidrocarburos y sus derivados.....	38
2.16.1.	Objeto.....	38
2.16.2.	Sujeto Pasivo.....	38
2.16.3.	Nacimiento del hecho imponible.....	38
2.16.4.	Liquidación y forma de pago.....	38
2.17.	La administración tributaria, eficiencia y eficacia.....	39
2.17.1.	Trámites y rutinas de la Administración Tributaria.....	39
2.18.	Aduana Nacional de Bolivia.....	40
2.19.	Autoridad de impugnación tributaria.....	41

CAPITULO III.

3.	Conclusiones y recomendaciones.....	42
----	-------------------------------------	----

Bibliografía

Anexo



INTRODUCCIÓN



INTRODUCCIÓN

La situación económica actual en la que se encuentra Bolivia se debe a retrocesos económicos en casi todos los sectores, especialmente en la producción minera, la industria manufacturera, la construcción, el comercio, los servicios financieros y los sectores básicos.¹

Para el sector empresarial en general y el industrial en particular, existe un apresurado desarrollo de la globalización lo que comprende cambios políticos, económicos, sociales, financieros y tecnológicos dentro del mercado de bienes y servicios. En este contexto, los mercados locales se han integrado cada vez al mundo con el rápido desarrollo de los transportes, las comunicaciones y las tecnologías de información.²

Cada país se especializa en aquellas actividades en las que tiene ventajas comparativas. Es este principio en que hace que el medio empresarial cambien de un entorno relativamente estable a uno más exigente y dinámico, de este modo los sistemas de comercialización, compuestos por redes de distribuidores, proveedores, vendedores, masificaron los mercados y desterraron el autoconsumo y la producción artesanal. La división del trabajo pasó a ser el concepto universal de cómo producir y hacer las cosas, el control tributario a través de medios y normativa vigente.

Por ello, los diagnósticos apuntan restablecer el crecimiento económico y a promover la competitividad, responsabilidad del conocimiento y manejo adecuado para su implementación tributaria en cada entidad. Para que esto ocurra, es necesario con urgencia un cambio de aplicación radical y permanente en nuestro país, una diversificación y divulgación en medios de comunicación para llegar al usuario, poner énfasis en el sector no

-
1. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Desarrollo industrial. Bolivia 2004. Pág. 3. (En línea.) Consulta: 2010-03-23. Disponible en Internet. URL: http://www.organizacióndelasnacionesunidas.org.bo/documentos/desarrollo_industria.pdf
 2. *Ibidem*. Pág. 4.



registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales, a manera de promover el éxito en las reestructuración tributaria y el establecimiento e interpretación adecuada como es el caso específico de los Tributos en Bolivia.

Tanto de las empresas de bienes como las de servicios e incluso las empresas no lucrativas, buscan la manera de satisfacerse en sus utilidades; muchas de las empresas líderes a nivel nacional logran este cometido, pero este no es el caso de la mayoría de las empresas bolivianas.



ASPECTOS GENERALES

i. ANTECEDENTES

Los impuestos son considerados como la piedra angular de todos los regímenes políticos, debido fundamentalmente a que son los más óptimos y adecuados instrumentos generadores de ingresos para el Estado, punto de vista largamente reconocido por autores como Schumpeter (1918), Musgrave (1959), Brennan y Buchanan (1980), Levi (1988), Kenny y Winer (2001), entre otros que confirman lo importante que es entender cómo un país escoge y determina su estructura tributaria.

Muchos de los proyectos sobre reformas impositivas tienen como meta el poder entender la manera en que los países en desarrollo pueden mejorar el rendimiento de sus sistemas impositivos. Uno de los criterios más usados para evaluar si un sistema impositivo es adecuado o no, es establecer si cumple con los siguientes objetivos: lograr un equilibrio entre la recaudación y los recursos necesarios para financiar la inversión pública, los servicios públicos y la administración del Estado; reducir las distorsiones de los impuestos y sus impactos negativos sobre el funcionamiento de la economía y conseguir simplicidad y transparencia (CAINCO, 2004)³.

Cossio (2001), afirma que un sistema impositivo debe ser capaz de recaudar lo suficiente para financiar los gastos del Estado, y sobre todo, la inversión pública. Debe ser un sistema lo suficientemente elástico para que, al crecer la economía, crezcan de igual manera o en mayor proporción sus recaudaciones.

Es por eso que se busca que la estructura tributaria de un país sea eficiente (evitando que los impuestos causen grandes distorsiones en las decisiones de las empresas y personas y más bien se promueva la neutralidad impositiva), equitativo (promoviendo la progresividad de tal forma que los contribuyentes con mayor capacidad de pago tributen más que aquellos con menor capacidad de pago), simple (tanto en el número de impuestos como en la fórmula de cálculo y recolección de los mismos) y estable (que las reglas se mantengan a

³ CAINCO 2004



través del tiempo y que sean claras tanto para personas naturales como para personas jurídicas).

También es importante entender que el establecimiento de un impuesto cualquiera, tiene efectos que no solo se circunscriben en el marco estrictamente fiscal, en cuanto al incremento de los ingresos públicos, sino que alcanza aspectos tan variados, como el económico, social, político, técnico, institucional, etc.

ii. **LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1986**

A partir de la década de los 70' y hasta mediados de los 80' la estructura tributaria comprendida una gran cantidad de tributos, y a pesar de estos, la presión tributaria fue declinando, llegando a una recaudación que representó menos del 2% del PIB EN 1985. A partir de 1986 entra en vigencia el actual sistema tributario con la aprobación de la Ley 843. A diferencia de la política tributaria del pasado, los componentes más importantes de reforma tributaria de 1986 son primordialmente dos: una base tributaria amplia e impuestos de fácil administración. Competentes que han posibilitado una recaudación mayor al 15% del PIB desde 1990.

iii. **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN**

iii.1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

No hay tributo sin ley previa.

iii.2. **PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El reparto equitativo de las cargas públicas.

iii.3. **PRINCIPIO DE GENERALIDAD**



Los tributos deben recaer sobre la totalidad de las personas o de los bienes comprendidos en determinadas categorías legales.

Las exenciones quiebran este principio aunque por razones de política fiscal sea lo aconsejable.

iv. PARTICIPANTES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

iv.1. POLÍTICA TRIBUTARIA

Define la estrategia y los lineamientos para la obtención de recursos para el Estado a través de tributos.

iv.2. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Instrumenta la Política Tributaria a través de Leyes y Decretos.

iv.3. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Aplica la Legislación tributaria facilitando al contribuyente el pago de sus impuestos, velando por la correcta aplicación de las normas.

v. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUTOS

v.1. GENERALIDAD

Se considera que nadie puede tener privilegios en esfuerzo se los derechos de los demás habitantes del país, por consiguiente no puede haber personas ni sectores o grupos sociales que estén eximidos de aportar su contribución para el mantenimiento del estado, es por esto que es de carácter de generalidad.

v.2. OBLIGATORIEDAD



Como todas las personas habitantes del territorio nacional ingresan necesariamente a formar parte del Estado y, además gozan de los servicios públicos organizados y que están mantenidos por el Estado, también todos deben contribuir al sostenimiento de esta institución pagando los impuestos, siempre y cuando se hayan creado legalmente.

El pago de los impuestos tiene que ser obligatorio para todos, sea que los quieran pagar o no haya deseo de hacerlo.

v.3. IGUALDAD

La igualdad para los impuestos se refiere a que todos deben pagar impuestos en el mismo nivel o sea en el mismo monto sin importar cual sea la situación económica financiera personal.

Por eso es que ahora se ha llegado establecer que la verdadera igualdad en cuanto al pago de impuesto es la proporcionalidad, o sea que deben pagar más los que tienen más, mientras que los que tienen menos dan menos y aún en ciertos casos de extrema pobreza no pagar nada.

vi. FUNDAMENTO DE LOS TRIBUTOS

vi.1. FUNDAMENTO POLÍTICO

Siendo el impuesto la principal fuente de los recursos, para la organización política del Estado tiene una importancia capital. Lo recaudado en un régimen tributario será destinado a satisfacer las necesidades de los habitantes de un Estado.

vi.2. FUNDAMENTO ECONÓMICO



Si el Estado es la sociedad jurídicamente organizada para la realización de sus fines, no hay duda que la contribución que hagan los particulares para el logro de estos fines, deben ajustarse a ciertos principios económicos.

Este instrumento económico debe ser remunerativo, es decir se debe aplicar en beneficio de la colectividad y, por lo tanto, debe constituirse en un bien público general.

vi.3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Es función del Estado mantener los servicios públicos, frente a este deber está el derecho de poder público de exigir coactivamente el cumplimiento de aquella obligación y es este carácter, precisamente quien constituye su fundamento jurídico, la exigibilidad coercitiva (uso de fuerza pública).



PRIMERA PARTE



CAPITULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar una sistematización de la bibliografía, de la Ley 843 y complementos sobre Contabilidad Tributaria, verificando su adecuada implementación en los procesos de registros y aplicaciones contables, con el objeto de enriquecer el conocimiento, profundizando por medio del acopio de las áreas generales del conocimiento de la Contabilidad Tributaria, a través de la investigación deductiva.

1.2. ASPECTOS METODOLÓGICOS:

1.2.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Es fundamental conocer el aporte de reconocidos autores por sus aportes en libros del Sistema Tributario en Bolivia, lo que servirá como apoyo y guía para el desarrollo del presente trabajo informe. Por lo cual, se utilizarán los conceptos que tengan mayor relación con trabajo a desarrollar.

1.2.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Bolivia es un país con muchos problemas socioeconómicos e inestable respecto a su situación política, se hace difícil que empresarios tanto Bolivianos como Extranjeros deseen invertir en nuestro país; sin embargo, esto no implica que no se pueda poner en marcha el establecimiento de nuevas empresas en especial en regiones donde se encuentra establecido legalmente la colaboración del Estado para estabilidad y crecimiento con el apoyo de no pago de impuestos de manera específica en los primeros años de su crecimiento.



1.2.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

En este punto, el presente trabajo informe no sólo busca estudiar, e informar los aspectos legales de cada tributo establecido en nuestro país, sino también proporcionar actualización para un buen desarrollo y aplicación tributaria en un negocio o empresa.

1.3. ALCANCE

1.3.1. ALCANCE TEMÁTICO

En el presente trabajo informe se enfoca en actualizar e informar aspectos tributarios aplicados en todo el territorio nacional de Bolivia. Profundizando en torno a la materia de Contabilidad Tributaria a través de una sistematización de la bibliografía.

1.4.1. METODOLOGÍA

1.4.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método empleado en la presente investigación es el Deductivo. Este método parte del análisis general de la realidad, para posteriormente abordar aspectos particulares de la misma. Se basa en dos procesos contrales: análisis o dividir el todo en sus partes; y síntesis, referido a encontrar el nexo común que permite conocer al conjunto del fenómeno de estudio. (Sampieri, 2013)⁴

1.4.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo informe se empleará las características de un estudio de carácter narrativo.

⁴ Hernández Sampieri, 2013



1.4.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo informe está desarrollado con la observación documental, revisión literaria y consistente en la inspección de bibliografía, impresa y digital, a fin de acopiar información para su posterior sistematización.

1.4.4. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Como referencia tomaremos libros, publicaciones de la Gaceta Oficial, y otros afines al tema a desarrollar del conocimiento de Contaduría Pública, organizando la información documental a través de Fichas de trabajo. (Bibliografías, de resumen y textuales).



SEGUNDA PARTE



CAPITULO II

2. MARCO PRÁCTICO

2.1. DE LOS TRIBUTOS EN BOLIVIA

2.1.1. POLÍTICA TRIBUTARIA

Define la estrategia y los lineamientos para la obtención de los recursos para el Estado a través de los tributos.

2.1.2. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Instrumenta la Política Tributaria a través de las Leyes y Decretos.

2.1.3. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Aplica la Legislación Tributaria facilitando al contribuyente al pago de sus impuestos, velando por la correcta aplicación de las normas.

2.1.4. GENERALIDADES TRIBUTARIAS

El Sistema Tributario determina el concepto y la clasificación de los tributos en Bolivia.

Los **Tributos** son las obligaciones en dinero que el Estado impone con el objeto de obtener recursos, que le permitan satisfacer las necesidades de la población boliviana mejorando su calidad de vida. (Otálora, 1985)

2.1.4.1. CLASIFICACIÓN



Los tributos se clasifican en: **impuestos, tasas, contribuciones especiales y Patentes Municipales.** (Ureña, 04/2010)

En Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se constituye en la autoridad fiscal competente; siendo responsable de la formulación y diseño de políticas para la obtención de recursos para el Estado, a través de tributos. Dicho Ministerio rige a la Administración Tributaria nacional, conformada por el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia, quienes recaudan, fiscalizar y garantizan la correcta aplicación de las normas; facilitando a los contribuyentes el pago de sus impuestos. (Rodrigo, 2004)

2.2. IMPUESTO Y TASA

2.2.1. IMPUESTO

Impuesto es el tributo cuya obligación nace cuando se da una situación establecida en la Ley, por ejemplo la venta de bienes.

2.2.2. TASA

Las tasas son tributo que se pagan por algún servicio o cuando se realizan ciertas actividades, sean de recepción obligatoria por los ciudadanos y en función del bien común. Por ello, la recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación, como por ejemplo el caso de la tasa de alumbrado público.

2.2.3. CONTRIBUCIONES Y PATENTES

2.2.3.1. CONTRIBUCIONES ESPECIALES



Las contribuciones especiales son los tributos establecidos cuando obtenemos un beneficio derivado de la realización de una determinadas obra o actividad estatal y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a dichas obra.

2.2.3.2. PATENTES MUNICIPALES

Las Patentes Municipales son establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, y se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio públicos como mercados, calles, plazas, etc.

2.3. EMPADRONAMIENTO Y REGÍMENES TRIBUTARIOS

2.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Según la definición de Luigi Einaudi, conocido tributarista italiano, el IV es un impuesto a las ventas de etapa múltiple, porque en cada transacción se cobra el 13% de impuesto pero no es acumulativo porque se aplica solamente al valor agregado por cada vendedor. Su rendimiento es el mismo que el de un impuesto, de una sola etapa, a las ventas finales al consumidor. No es acumulativo, aunque se cobra varias veces en el proceso de distribución porque en cada etapa el sujeto de este gravamen paga el impuesto, solamente por el valor agregado por el mismo bien que vende o la prestación del servicio. Existen varias posibles formas de establecer el impuesto a las ventas tipo valor agregado. Para el IVA vigente en Bolivia, se ha elegido el mecanismo de impuesto contra impuesto. Con este objeto se crea un mecanismo de créditos y débitos tributarios, que deben asentarse en dos libros, el Libro de Ventas IVA y el otro Libro de Compras Iva. El impuesto a pagar por cada contribuyente, en cada periodo fiscal, es la diferencia entre los “débitos IVA”, que corresponde al impuesto del 13 % incluido en sus facturas de venta y sus “créditos IVA” correspondiente al impuesto del 13% incluidos en sus facturas de compras. A diferencia de otros países, el



IVA en Bolivia esta incluido dentro del precio del bien o del servicio, por lo que la alícuota efectiva resulta ser 14.94%. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)⁵

2.4.1. OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Crease en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes situados y colocados en el territorio del país.
- b) Los contratos de obras de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizada en el territorio de la nación, y
- c) Las importaciones definitivas.

2.4.2. HECHO GENERADOR

Se entenderá por precio de venta el que se resulte de deducir del precio total, los siguientes conceptos.

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo a las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder al precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado por su devolución.
- c) Son integrantes del precio neto gravado, aunque se convengas o factures por separado:
- d) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares y;

⁵ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 3



- e) Los gastos financieros, entendiéndose por tales aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en la cuotas de la operaciones de arrendamientos financiero y en el pago final del saldo.
- f) Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

En el caso de importaciones, la base imponible estará dada por el CIF aduana establecida por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más por el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

2.4.3. EL HECHO IMPONIBLE SE PERFECCIONARÁ

- a) En el caso de ventas sean estos al crédito o al contado, en el momento de la venta del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por emisión de la factura, nota fiscal o nota equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.
- c) En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuera el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirientes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago total de precios establecidos en el contrato respectivo.
- d) En todos los casos, el responsable deberá obligatoriamente deberá emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- e) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obra y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- f) En el momento de despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.



- g) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio al formalizar la opción de compra.

2.4.4. ALÍCUOTA

La alícuota general única del impuesto será del 13 % (trece por ciento). (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)⁶

2.4.5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto quienes.

- a) De forma habitual se dediquen a bienes muebles;
- b) Realicen a nombre propia pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;
- f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto de gravamen todas ventas de bienes muebles relacionados con la actividad determinada de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuera el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

2.4.6. EXENCIONES Y EXCLUSIONES

Serán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o persona y entidades o instituciones que tenga dicho estatus de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

⁶ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 15



- b) Las mercaderías que introduzcan los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

2.4.7. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Los contribuyentes del impuesto deberán presentar la declaración y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, considerando el último dígito del NIT, de acuerdo a las siguientes distribuciones correlativas:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 hasta el día 14 de cada mes
- 2 hasta el día 15 de cada mes
- 3 hasta el día 16 de cada mes
- 4 hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 hasta el día 19 de cada mes
- 7 hasta el día 20 de cada mes
- 8 hasta el día 21 de cada mes
- 9 hasta el día 22 de cada mes

2.4.8. DÉBITO FISCAL

A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacer referencia al periodo fiscal que se liquida, se aplica la alícuota establecida.

2.4.9. CRÉDITO FISCAL

Del impuesto determinado por lo aplicado los responsables restarán.



- a) El importe que resulte de aplicar al alícuota sobre las compras, importaciones definitivas de bienes, contrato de bienes o prestación de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen, que se les hubiere cargado o facturado en documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.
- b) En el periodo que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones, respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.

2.4.10. DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)⁷

2.4.11. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo de crédito fiscal a que se refiere. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria. (843, 12/10/1983)

⁷ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 9



El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

2.5. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IVA

2.5.1. OBJETO

Con el objeto de complementar el régimen de Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesión indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuera su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes del alquiler, o subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trata de sujetos alcanzados por el Impuesto Sobre las utilidades de las Empresas.
- b) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derecho y concesiones, salvo que se trata de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas.
- c) Los provenientes de la colocación de capital, sean estos intereses, rendimientos de cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al impuesto sobre la Utilidades de la Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en comandita por acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y empresas unipersonales, sujetas la Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en ese sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos a mayores a treinta días, así como los colocados en moneda extranjera o moneda nacional o en moneda con mantenimiento de valor de dólares



americanos a tres años o más, así como los rendimientos de otros valores de dudas emitidos en un plazo mayor o igual a tres años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

- d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participantes, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o especie, incluidas las asignaciones por alquiler, viviendas y otras, viáticos, gastos de representación y en general, toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.
- e) Los honorarios de directorios y síndicos de sociedades anónimas y en la comandita por acciones y los sueldos de los socios de otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al impuesto sobre las Utilidades de la Empresas.

2.5.2. DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Están sujetas al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuere el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueren titulares de los mismos. Se consideren de fuente de boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciben los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de Diplomáticos acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Así mismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que reciban los funcionarios o empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos



extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo. (843, Reglamento de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado)

2.5.3. ALÍCUOTA

El impuesto correspondiente se determina aplicando la alícuota del 13 % sobre los ingresos determinados.

2.5.4. COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta la tasa que corresponda sobre la compra de bienes y servicios, contratos de obra o cualquier otra prestación o insumos de cualquier naturaleza, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Art. 26° LEY 843, hasta un máximo de seis salarios mínimos nacionales.

2.5.5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

2.5.6. AGENTES DE RETENCIÓN

El poder ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agente de retenciones y agentes de información, así como también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer monto mínimos de impuestos a ingresar a profesionales y que otro que, por el volumen de sus operaciones y capital, resulten pequeños obligados. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)⁸

2.5.7. EXENCIONES Y EXCLUSIONES.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

⁸ SIN, Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 36



2.5.8. CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Todos los empleadores de sector privado y público, que a partir de 1995 y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos, como mínimo e imponible un monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.
- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará. Si las deducciones superan a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.
- c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:
 1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, originales presentados por el dependiente en el mes, quién deberá entregar los mismos a su empleador en formulario oficial hasta el 20 de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: Fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto al Consumo Específico, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a 120 días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.
 2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplica sobre el monto de dos Salarios Mínimos Nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario,



correspondiente a las compras que el contribuyente hubiere afectado en el periodo a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o notas equivalentes.

- d) De las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultante un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que a su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986. Si aún quedase un saldo de impuesto a favor del Fisco, el impuesto deberá ser retenido por el empleador quién lo depositará considerando el último dígito de NIT, de acuerdo a la siguientes distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 hasta el día 14 de cada mes
- 2 hasta el día 15 de cada mes
- 3 hasta el día 16 de cada mes
- 4 hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 hasta el día 19 de cada mes
- 7 hasta el día 20 de cada mes
- 8 hasta el día 21 de cada mes
- 9 hasta el día 22 de cada mes

del mes siguiente. Si el saldo resulte a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

- e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos considerando el último número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes



- 1 hasta el día 14 de cada mes
- 2 hasta el día 15 de cada mes
- 3 hasta el día 16 de cada mes
- 4 hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 hasta el día 19 de cada mes
- 7 hasta el día 20 de cada mes
- 8 hasta el día 21 de cada mes
- 9 hasta el día 22 de cada mes

Del mes siguiente al que corresponde las retenciones. En los periodos mensuales en los que no hubiere correspondido retener a ningún dependiente, conforme a la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados a presentar las declaraciones juradas que se menciona en el párrafo precedente.

2.5.9. CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes o independientes.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en la facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quienes las presenta, con la excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del periodo fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho periodo.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formulario oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e



información complementarios que deban contener las declaraciones y el pago del impuesto.

2.6. IMPUESTOS A LAS TRANSACCIONES

2.6.1. OBJETO

El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad-lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en lo siguiente:

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongas la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencias de una reorganización de empresas o de aportes de capital a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrán los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)⁹

2.6.2. SUJETO

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica incluidas las empresas unipersonales.

2.6.3. BASE DE CÁLCULO

⁹ SIN, Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 139



El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total – en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible. Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de la exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

2.6.4. ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

2.6.5. EXENCIONES Y EXCLUSIONES

Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargas públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercadería efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de Aduanas. Esta Exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.



- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.
- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno del Estado.
- h) Las ventas de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas en el mercado interno o importado, así como de las publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa.
- i) Las compraventa de Valores definidos en el Art. 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación. (843, Reglamento del Impuesto a las Transacciones)

2.6.6. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS, PERIODO FISCAL

El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Art. 75 a la base de cálculo determinada por el Art 74 de la Ley 843.

El impuesto resultante se liquidará y empozará - sobre las base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal.

El impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por periodos anuales, excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el Art 51 de la ley 843, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada periodo mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la



reglamentación hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la prestación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedarse un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará en favor del fisco.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer la forma, los plazos y lugares para la liquidación y pago del impuesto de este Título.

Por tratarse de un impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectuado por el mismo sujeto pasivo, este impuesto no dará lugar a su devolución en favor de los exportadores, excepto para aquellos insumos adquiridos durante la gestión de Utilidades de las Empresas, de acuerdo a las facturas correspondientes al costo directo, excluyendo las facturas por compra de carburantes.

2.6.7. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE. EL HECHO IMPONIBLE SE PERFECCIONAR

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en el de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta prevención únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que son hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terreno o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, quedando obligados a presentar sus Declaraciones Juradas en los formularios que al efecto establezca el Servicio de impuestos Nacionales en los plazos a que refiere el Art 7 del DS N° 21532. Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y vehículos Automotores.



- b) En el caso de ventas de otros vienen en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.
- c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación lo que ocurra primero.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.
- e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero.
- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo del precio o valor residual del bien al formalizar la opción de compra.
- g) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acorro o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido.
- h) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.
- i) En el caso de la venta de hidrocarburos y sus derivados, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

2.6.8. PERMUTAS, RESCISIONES, DESISTIMIENTOS O DEVOLUCIONES

Toda permuta es conceptuada como doble operación de transferencia o compra-venta, así como toda contraprestación de servicios. Esta previsión es aplicable a todas las operaciones gravadas por este impuesto. En los casos de permuta que involucren a uno más bienes Inmuebles y/o vehículos automotores, el impuesto se aplicará a cada uno de ellos cuando no estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta o, estándolo, se tratase de su primera venta. En caso de que se trate de segunda o posterior venta de ambos bienes, la operación estará sujeta al Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores.



2.6.9. INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto a los Consumos Específicos y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados.
- b) Los reintegros de gastos realizados por cuenta de terceros, siempre que respondan a una rendición de cuentas.
- c) Las sumas que perciban los exportadores en concepto de reintegros de impuestos, derechos arancelarios o reembolsos a la exportación,
- d) Las sumas que correspondan a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos, similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres comerciales imperantes en el mercado donde el contribuyente acostumbre a operar, correspondiente al periodo fiscal que se liquida.

2.6.10. PLAZO DE PRESENTACIÓN Y VENCIMIENTOS

El impuesto se liquidará y pagará por periodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y paso se realizará considerando el último número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 hasta el día 14 de cada mes
- 2 hasta el día 15 de cada mes
- 3 hasta el día 16 de cada mes
- 4 hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 hasta el día 19 de cada mes
- 7 hasta el día 20 de cada mes
- 8 hasta el día 21 de cada mes
- 9 hasta el día 22 de cada mes

Días siguientes al de la finalización del mes la que corresponden.



A través de este impuesto se determinará la venta interna destinada a la refinación industrialización o consumo de los hidrocarburos y/o derivados está alcanzada por este impuesto, siendo el vendedor el sujeto pasivo mismo.

2.7. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Créase un impuesto sobre la utilidades de la Empresas, que se aplicará en todo territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas la cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que se disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de los ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que les genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuestos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentos sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituida o Domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁰

Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido.

¹⁰SIN, Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 49



- a) Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que
- b) extraigan, produzcan, beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
- c) Las empresas dedicadas a la explotación, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.
- d) Las empresas dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan derogados:

- a) El impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 en los Art. 118 inciso a) y 119 inciso a), b) y c) del Código de Minería, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido por el presente Título, manteniéndose además del régimen de regalías dispuesto por Ley.
- b) El impuesto a las Utilidades establecido para las empresas de Hidrocarburos en el Art. 74 de la Ley de Hidrocarburos N° 1194, que se sustituye por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. (843, Decreto Supremo N° 24764, 31/07/1997)
- c) El régimen tributario especial para las empresas de servicios eléctricos, establecido en el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438 de 31 de julio de 1968. (electricidad, 31/07/1968)

A fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles y obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos.

A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no



están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma de condiciones que establezca la reglamentación.

2.7.1. CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

A los fines de esta Ley se entiende por enajenación la venta, permuta cambio, expropiación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

A los efectos de este impuesto, se considera perfeccionada la transferencia del dominio de los inmuebles, cuando mediare contrato de compraventa, siempre que se otorgare la posesión, debiendo protocolizarse la minuta en un plazo máximo de treinta días.

2.7.2. FUENTE, PRINCIPIO DE LA FUENTE

En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; i de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en la operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

2.7.3. OTROS INGRESOS DE FUENTE BOLIVIANA

Se consideran también de fuente boliviana los ingresos en concepto de:



- a) Remuneración o sueldos que perciban los miembros de directorio, consejo u órgano directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia; y
- b) Honorarios, retribuciones o remuneraciones por prestaciones de servicios de cualquier naturaleza desde o en el exterior, cuando los mismos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.

2.7.4. SUCURSALES Y ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS, OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero a la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente lo controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre independientes no se admitirán como deducible a los fines de este impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella en que más del 50% de capital y/o el poder de decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

2.7.5. IMPUTACIÓN DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTIÓN FISCAL

El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.

En el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs 1000.000.- (Un millón 00/100 bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las



utilidades gravadas que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes da la fecha de inicio de operación. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas no serán objeto de actualización.

Las pérdidas acumuladas hasta al gestión 2010 de las entidades del Sistema Bancario y de Intermediación Financiera, no serán deducidas en las determinaciones de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011 se registrará por lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.

2.7.6. EXENCIONES

Están exentas del impuesto:

- a) Las actividades del Estado Nacional las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio:
- b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuya directa o indirectamente en tres sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.



- c) Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

2.7.7. ALÍCUOTA

Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

2.7.8. BENEFICIARIOS AL EXTERIOR

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana o beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% de la utilidad neta gravada presunta.

2.7.9. ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

La utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25%, que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

- a) Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a



partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% de dichas inversiones.

- b) El 45% de los ingresos netos obtenidos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs 250.000.000.- por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, más el 50% de la tasa de inflación de este país.

2.7.10. ALÍCUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Las utilidades de entidades financieras bancarias y no bancarias reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, exceptuando los bancos de segundo piso, que excedan al 13% del coeficiente de rentabilidad respecto del patrimonio neto, a partir de la gestión 2012, estarán gravadas con la alícuota adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del 12.5%, la cual no será computable como un pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones. El procedimiento de aplicación de la presente disposición se reglamentará mediante Decreto Supremo.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

2.8. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

2.8.1. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES; OBJETO, SUJETO PASIVO



Son sujeto pasivo del impuesto las persona jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias del cualquier tipo de inmueble, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindiviso serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹¹

2.8.2. EXENCIONES

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado.
- b) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- c) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo.
- d) Las personal de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que les servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹²

2.8.3. BASE IMPONIBLE – ALÍCUOTA

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
de más de	hasta	Bs	más %	s/exedente de
Bs 0	Bs 200,000	0	0,35	Bs 0
Bs 200,001	Bs 400,000	700	0,5	Bs 200,000
Bs 400,001	Bs 600,000	1700	1	Bs 400,000
Bs 600,001	En adelante	3700	1,5	Bs 600,000

(4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹³

¹¹ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 22

¹² Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 24



Si bien hay extensiones para ciertas entidades del medio público y personal naturales reconocidas, por pago de impuestos, los mismos debieran ser muy bien destinadas y dispuestos para mejoras, cambios de los mismos predios los cuales son beneficiados y debiera crearse una reglamentación por norma esta estipulación expresada.

2.9. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

2.9.1. OBJETO, SUJETO PASIVO

Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁴

2.9.2. EXENCIONES

Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.

Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del director desempeño de su cargo y la condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo

2.9.3. BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTA

¹³ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 25

¹⁴ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 26



MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
de más de	hasta	Bs	más %	s/exedente de
Bs 0	BS 24,606	0	1,5	Bs 0
Bs 24,607	Bs 73,817	492	2	Bs 24,607
Bs 400,001	Bs 147,634	1,722	3	Bs 73,818
Bs 600,001	Bs 295,268	4,306	4	Bs 147,635

(4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁵

2.10. IMPUESTO ESPECIAL A LA REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

Para los obligados al pago de este impuesto, que cumplan con las obligaciones establecidas en este título, se consideran, regularizadas todas las gestiones fiscales no prescritas cerradas hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, careciendo el Fisco, en lo posterior, de facultades para fiscalizar, determinar o exigir el cobro de impuestos correspondientes a esas gestiones fiscales. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁶

2.10.1. SUJETOS PASIVO

El impuesto especial a la regularización a ingresar, resultará de aplicar la tasa de 3% sobre el patrimonio neto imponible determinado al 31 de diciembre de 1985.

Los beneficios de la regularización no alcanzan a los tributos especiales consagrados en el Código e Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de electricidad.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formulario oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e información complementarios que deban contener las declaraciones y el pago del impuesto

2.11. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS

¹⁵ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 27

¹⁶ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 29



2.12. OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE, OBJETO

Se aplicará sobre:

Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país.

PRODUCTO	ALICUOTA PORCENTUAL
<i>Cigarrillos rubios</i>	55%
<i>Cigarrillos negros</i>	50%
<i>Cigarrillos, tabacos para pipas y cualquier otro producto elaborado de tabaco</i>	50%

(4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁷

Productos gravados con tasa porcentuales sobre su precio y base imponible.

¹⁷ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 35



COMBUSTIBLE UTILIZADO	ANOS DE INATIGUEDAD	CILINDRADA	RANGO DEL I.C.E.
<i>Diesel</i>	<i>Sin límite</i>	<i>Vehículos pesado</i>	<i>0% a 20%</i>
<i>Diesel</i>	<i>Sin límite</i>	<i>Vehículos livianos</i>	<i>15% a 60%</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Menor a 10 años</i>	<i>Sin limite</i>	<i>5% a 18%</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Mayor o igual a 1</i>	<i>Sin limite</i>	<i>20% a 40%</i>
<i>GNV</i>	<i>Menor a 10 años</i>	<i>Sin limite</i>	<i>0% a 18%</i>
<i>GNV</i>	<i>Mayor o igual a 1</i>	<i>Sin limite</i>	<i>20% a 40%</i>
<i>Otros</i>	<i>Menor a 10 años</i>	<i>Sin limite</i>	<i>5% a 18%</i>
<i>Otros</i>	<i>Mayor o igual a 1</i>	<i>Sin limite</i>	<i>20% a 40%</i>

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formulario oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e información complementarios que deban contener las declaraciones y el pago del impuesto

2.13. IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BINES

2.13.1 OBJETO, BASE DE CÁLCULO

Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un Impuesto que se denomina Impuesto a las Transmisión Gratuita de Bienes.

2.13.2. SUJETO

Son sujeto de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.



2.13.3. ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

Independientemente del Impuesto a las Transacciones.

Ascendiente, descendiente, y cónyuge:	1%
Hermanos de sus descendientes:	10%
Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos:	20%

2.13.4. EXENCIONES

El gobierno Central, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Instituciones Públicas.

Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencial social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Los Beneméritos de la Patria, cuando ellos sean beneficiarios del hecho o del acto.

2.13.5. LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto resultante se liquidar y empazará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.

2.14. IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR

Sobre toda salida al exterior del país por vía aérea, de personas naturales residentes de Bolivia, con excepción de los diplomáticos, personas con éste status y miembros de las delegaciones deportivas que cumplan actividades en representación oficial del país.

Dicho impuesto será de Bs 120.- (Ciento Veinte 00/100 bolivianos) por cada salida aérea al exterior. Este monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por el Servicio de



Impuestos Nacionales, de acuerdo a la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto al Dólar Estadounidense. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁸

2.15. IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Es de dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencia de Inmueble y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su gire por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)¹⁹.

2.16. IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

2.16.1. OBJETO

S e entiende por producidos internamente o importados, a los hidrocarburos y sus derivados que se obtienen en cualquier proceso de producción, refinación, mezcla, agregación, separación, reciclaje, adecuación unidades de proceso o toda otra forma de acondicionamiento para transporte, uso o consumo.

2.16.2. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados.

¹⁸ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 45

¹⁹ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 46



2.16.3. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

En la primera etapa de comercialización del producto gravado, o a la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados.

En la importancia, en el momento en que los producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs 3.50.- (Tres 00/100 bolivianos) por litro de unidad o de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

2.16.4. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación.

El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria. (4-1-360-13P.O., 30/04/2014)²⁰

2.17. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EFICIENCIA Y EFICACIA

El Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, es el ente rector de la Administración Tributaria y establece metas para las mismas.

Para cumplir las metas establecidas, la Administración Tributaria canaliza a través del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, la aprobación de su presupuesto para contratar a consultores para sus diferentes proyectos con el fin de cumplir y sobrepasar las metas establecidas.

SIN.- La eficiencia y la eficacia, se miden con la recaudación obtenida y el esfuerzo de los servidores públicos para atender la mayor parte de casos concluidos. También se toma en cuentas la cantidad de operativos formativas y coercitivas realizadas según el Programa Operativo Anual.

²⁰ Ley 843 y Decreto Reglamentarios, Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/04/2014 Pág. 48



ANB.- La eficiencia y la eficacia, se miden en la recaudación aduanera obtenida por importación de mercancías obtenidas por el esfuerzo operativo aduanero y un mayor número de trámites y operadores de comercio exterior atendidos.

Universidad Mayor de San Andrés Docente: Aud. Mg. Sc. Edith Esther López Mamani
Carrera Contaduría Pública Materia: Gabinete de Auditoria Tributaria

2.17.1. TRÁMITES Y RUTINAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Servicio de Impuestos Nacionales:

1. Empadronamiento (régimen general y regímenes especiales)
2. Principales modificaciones del NIT
3. Trámites de facturación
4. Presentación de Declaraciones Juradas
5. Otros procedimientos (Certificación del NIT, legalización del NIT, extracto tributario, fotocopia legalizada de formularios, consultas tributarias por escrito, etc.)
6. Atención de denuncias
7. Procesos con determinación: Fiscalizaciones totales y parciales, Verificaciones internas, externas.
8. Procesos sin determinación: Controles cruzados, verificación de inventarios.
9. Cultura tributaria.
10. Operativos Formativos.
11. Operativos Coercitivos, etc.

2.18. ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

1. Empadronamiento de importadores
2. Presentación de Declaraciones Juradas
3. Formalidades aduaneras
4. Despachos aduaneros
5. Importación
6. Re importación en el mismo estado



7. Exportación
8. Atención de denuncias
9. Procesos con determinación: Fiscalizaciones a operadores de comercio exterior
10. Cultura tributaria.
11. Revisión de documentos de embarque, etc.

Gobierno Autónomo Municipal

1. Empadronamiento
2. Presentación de Declaraciones Juradas
3. Atención de denuncias, etc. (Hacienda, 2004)

2.19. AUTORIDAD DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

La AIT tiene como objeto conocer y resolver los Recursos de Alzada (primera instancia) y Jerárquicos (segunda y última instancia en sede administrativa) que se interponga contra los actos definitivos de la Administración Tributaria (Aduana Nacional de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales, Gobiernos Municipales y otras). (Bolivia, 1999)



TERCERA PARTE



CAPITULO III

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A través de los diferentes estudios y lecturas realizadas en el presente trabajo informe, se llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ El presente trabajo informe demuestra parcialmente el Efecto Escala de la estructura impositiva boliviana, la Ley 843, es decir, que el incremento de un ingreso impositivo logra incrementos del presupuesto total, provenientes del sector formal de la economía, fundamentalmente del Impuesto al Valor Agregado. Por lo que mientras más grande sea el tamaño del gobierno más dependencia habrá del mismo hacia fuentes impositivas del sector formal (Régimen General).
- ✓ Tanto de las empresas de bienes como las de servicios e incluso las empresas no lucrativas, buscan la manera de satisfacerse en sus utilidades; muchas de las empresas líderes a nivel nacional logran este cometido, pero este no es el caso de la mayoría de las empresas bolivianas.
- ✓ La estructura tributaria boliviana no es capaz de captar los ingresos generados por el sector informal de la economía, que son muy importantes, si bien es reconocido la labor que se va desempeñando para captar a todos los evasores grandes, medianos y pequeños empresarios y comerciantes para un contribución equitativa al Estado y beneficio común de la sociedad en general.
- ✓ Se debería pensar en la eliminación de los Regímenes Especiales, que solamente distorsionan el sistema impositivo, al ser fuente de elusión fiscal y castigar al sector formal pequeño y sobre el que recae todo el peso de la recaudación.
- ✓ Un sistema tributario es entendido como un contrato social entre Estado y ciudadanía a través del cual se recaudan ingresos públicos, los cuales se deben redistribuir a la



sociedad para satisfacer sus necesidades. Es deseable para un sistema óptimo, que cumpla con el principio de equidad y minimice las distorsiones en la economía, además de ser progresivo, donde la presión fiscal sea baja para las personas de ingresos bajos.

- ✓ En Bolivia el sistema tributario ha sufrido cambios durante el tiempo de vida que tiene el país, de manera particular quizás cobró mayor relevancia con la crisis de los años 80 y la posterior implementación de la Ley 843 de Reforma Tributaria (1986), la cual tenía como objetivos: crear una base tributaria amplia y una estructura de tributos que sea de fácil administración.
- ✓ Si bien dicha reforma coadyuvó a contrarrestar los efectos de la crisis, a partir de una estructura tributaria simple y una ampliación del universo contribuyente, en alguna medida, aquella política fiscal llevada adelante desde mediados de los 80 hasta el primer lustro del siglo XXI, no pudo cumplir con el objetivo fundamental de incrementar las recaudaciones de manera sustancial ni mostrar una redistribución de los ingresos.
- ✓ Sin embargo, en los últimos años la política tributaria, aduanera y arancelaria han resultado ser eficaces en cuanto a la ampliación del universo contribuyente, desde el punto de vista de generar una nueva cultura y conciencia tributaria y la eficiencia administrativa con medidas de lucha contra la evasión fiscal.
- ✓ Producto de esto, según la Cepal 2013, Bolivia se encuentra con una de las presiones tributarias más altas de América Latina y el Caribe, debido al incremento de las recaudaciones, incluso excluyendo la participación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH). En 2012, la recaudación tributaria alcanzó los Bs 49.674 millones lo que representa alrededor del 26,7 por ciento del Producto Interno Bruto.
- ✓ Los principales impuestos tienen una elasticidad mayor a uno, lo que hace al sistema tributario y por ende a la recaudación sostenible en el tiempo; otros indicadores también muestran una buena performance del sistema tributario en los últimos siete años. Existe



buena distribución de las fuentes de financiamiento, de tal forma que algunas vulnerabilidades se compensan con la fortaleza de otros indicadores. Por ejemplo, la importante participación del IDH se contrasta con el índice de productividad del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como la dependencia del impuesto a la importación es mínima.

- ✓ Algo que llama la atención es que del total del universo contribuyente, el 85 por ciento pertenece al Régimen General (RG) –1 por ciento Grandes Contribuyentes (Graco) y 84 por ciento el resto del régimen–, el restante 15 por ciento corresponde al Régimen Simplificado. En términos de aporte contributivo el 99,8 por ciento proviene del RG (79,1 por ciento de los Graco y 20,7 por ciento del resto este régimen), en tanto que únicamente el 0,2 por ciento de la recaudación proviene de los regímenes simplificados.
- ✓ En términos generales, los indicadores de gestión tributaria, además del incremento de la recaudación tributaria, muestran un sistema fortalecido, sostenible y con perspectivas estables en el mediano plazo lo que permitirá al país contar con mayores recursos para financiar más inversión pública, con menor dependencia de recursos externos como se viene haciendo hasta ahora.



BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFÍA

- 4-1-360-13P.O., D. L. (30/04/2014). LEY 843 Decreto Reglamentario, Ordenado, Complementado y Actualizado. En D. L. 4-1-360-13P.O., *IMPUESTOS NACIONALES LEY 843* (pág. 48). La Paz: Impreso en Bolivia.
- 843, L. (12/10/1983). Decreto Reglamentarios, ordenado, complementado y actualizado al 31/04/2014. En L. N. 571, *Ley 843*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- 843, L. (31/07/1897). Decreto Supremo N° 24764. En *Alícuotas adicionales a las utilidades por extracciones extraordinarias de recursos no renovables-hidrocarburos*. Gaceta oficial de Bolivia.
- 843, L. (s.f.). Reglamento de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. En D. S. 21531, *Reglamento de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- 843, L. (s.f.). Reglamento del Impuesto a las Transacciones. En D. S. 21532, *Reglamento del Impuesto a las Transacciones*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia, B. C. (1999). *Boletín Estadístico N° 300*. La Paz: Banco Central de Bolivia.
- CAINCO. (2004). Funcionamiento de la Economía. *Funcionamiento de la Economía, conseguir simplicidad y transparencia*, pág. 3.
- electricidad, C. d. (31/07/1968). Decreto Supremo N° 08438. En *Régimen especial para las empresas de servicios eléctricos*. Gaceta oficial de Bolivia.
- Hacienda, M. d. (2004). *Aduana Nacional de Bolivia*. La Paz, Bolivia: Servicio Nacional de Impuestos Nacionales.
- Ibídem. (23 de 03 de 2010). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://www.organizacióndelasnacionesunidas.org.bo/documentos/desarrollo_industrial.pdf



Industrial, O. d. (23 de 03 de 2010). Desarrollo Industrial. *La Razón*, pág. 3.

Otálora, C. (1985). Lineamiento para una Reforma Tributaria Integral. En C. Otálora, *Lineamiento para una Reforma Tributaria Integral* (págs. 1-18). La Paz, Bolivia: Unidad de Análisis de Políticas Económicas UDAPE.

Rodrigo, J. y. (2004). *Temática Tributaria Boliviana*. Azul Editores, Universidad Andina Simón Bolívar.

Sampieri, H. (2013). *Diseño Metodológico*.

Ureña, M. R. (04/2010). *Sistema Tributario Boliviano Compendio de Normas, Incluye la C.P.E. y N.S.F. Concordado*. La Paz, Bolivia: Viscafé.



ANEXO



ANEXO

USO DE FORMULARIOS PREIMPRESOS PARA TRÁMITES EN EL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-07

La Paz, 10 de agosto de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los Artículos 3 y 4 inc. m) de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, es misión del Servicio de Impuestos Nacionales optimizar las recaudaciones mediante la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, asimismo está facultado para diseñar procedimientos administrativos con el mismo fin.

Que de conformidad al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, es facultad de la Administración Tributaria establecer mediante reglamentación la forma, medios, plazos y lugares de presentación de Declaraciones Juradas.

Que a través del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, se aprobó los Formularios de Empadronamiento: N° 4591-1, N° 4592-

1, N° 4593-1 y N° 4594-1 (Declaraciones Juradas de Empadronamiento al Régimen General, Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado, respectivamente), a efectos de implantar el Número de Identificación Tributaria para el universo de contribuyentes.

Que mediante la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, se aprobó los Formularios: N° 4595-1, N° 4596-1, N° 4597-1 y N° 4598-1 (Declaraciones



Juradas de Solicitud de modificación de datos en el Régimen General, Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado, respectivamente) y sustituyó el Formulario N° 4592-1 por el N° 4592-2 (Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Tributario Simplificado Versión 2).

Que con el objetivo de facilitar y simplificar el cumplimiento de obligaciones tributarias, el Servicio de Impuestos Nacionales ha visto por conveniente limitar el alcance y uso de los mencionados formularios en la modalidad preimpresa.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, limitar el uso y alcance de los Formularios en formato preimpreso detallados a continuación:



FORM. DESCRIPCIÓN

4591-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen General

4592-2 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Simplificado

4593-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Sistema Tributario Integrado

4594-1 Declaración Jurada de Empadronamiento al Régimen Agropecuario Unificado

4595-1 Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Régimen General

4596-1 Declaración Jurada Solicitud de modificación de datos Régimen Tributario Simplificado

4597-1 Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Sistema Tributario Integrado

4598-1 Declaración Jurada Solicitud de Modificación de datos Régimen Agropecuario Unificado

Artículo 2.- (Uso y Alcance) I. Los Formularios en formato preimpreso detallados en el Artículo 1 de la presente Resolución, a partir del 13 de Agosto de 2007 deberán ser utilizados únicamente por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que efectúen los trámites de Empadronamiento al Régimen General, Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado o de Solicitud de Modificación de datos en el Régimen General, Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado en las Agencias Locales Tributarias (excepto Quillacollo y Montero) y Colecturías (Colectores) a las que pertenezcan.

II. Por el contrario aquellos sujetos pasivos o terceros responsables, que realicen los trámites previamente referidos ante una Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial o en las Agencias Locales Tributarias de Quillacollo y Montero, no



requerirán la utilización de dichos Formularios reimpresos, toda vez que tendrán a su disposición la versión electrónica de los mismos Formularios, a ser impresos por el Servicio de Impuestos Nacionales y firmados por el sujeto pasivo o tercero responsable a momento de realizar el trámite.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

LEY N° 571 DEL 12/10/1883

Artículo 1.- Con la finalidad de impulsar aceleradamente el desarrollo social y económico del departamento de Pando créase por el lapso de veinte años una zona franca comercial e industrial en la ciudad de Cobija, capital del departamento de Pando, cuya jurisdicción comprenderá con carácter exclusivo, el área correspondiente al radio urbano de la ciudad.

LEY N° 876 DE 25/04/1988

Artículo 1.- Toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca en el Departamento de Oruro, con una capital mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MOL DÓLARES (\$us 250.000.-) o su equivalente en moneda nacional, quedará en libertad de pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, con excepción del de la renta personal, por un periodo de cinco años. Este plazo se computará desde el día en que la industria comience a producir; el periodo de organización de la fábrica no podrá exceder de dos años. Quedan exceptuadas de estas liberaciones las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores espirituosos.

Artículo 2.- Se liberan así mismo de impuestos nacionales, departamentales, municipales universitarios y del impuesto sobre ventas, con excepción de los servicios prestados del almacenaje, movilización y estadía para toda la maquinaria importada al mismo departamento para el fin expresado en el Artículo primero.



Artículo 3.- Las construcciones y edificaciones que se realicen par el funcionamiento de las nuevas industrias en el departamento de Oruro, quedarán igualmente liberadas de todo impuesto nacional, departamental y municipal por un periodo no mayor a tres años.

LEY N° 877 DE 02/05/1988

Artículo 1.- Las industrias que se instalen en el Departamento de Potosí recibirán el trato diferencial que corresponde a las zonas de menor desarrollo relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y a todo otro tratamiento de excepción legislado por favorecer a zonas deprimidas actualmente en el futuro.

Artículo 2.- Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de obra, postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como donaciones para obras locales, construcción de caminos, obras deportivas y culturales en las respectiva localidad y provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.

LEY N° 2493 DE 04/08/2003

PRIMERA.- El régimen tributario aplicable a Zonas Francas, en le marco de las Leyes N° 1489, 1182 y 1990, es el siguiente:

1. La internación de mercancías a Zonas Francas, provenientes de territorio aduanero extranjero está excluida del pago del Gravamen Arancelario, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
2. Las operaciones desarrolladas por los usuarios dentro de las zonas francas, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto sobre las Utilidades de las



Empresas, del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos.

3. Los concesionarios de Zonas Francas, a partir de la vigencia de la presente Ley estarán alcanzados sólo por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el cual podrá ser acreditado con las inversiones totales realizadas desde el inicio de sus operaciones y que realicen en sus concesiones, incluido el IVA pagado en el precio del bien, de acuerdo a reglamentación.
4. La mercancía introducida en territorio aduanero nacional está sujeta al pago de los tributos propios de cualquier importación. Las utilidades que obtengan los usuarios de Zonas Francas, estarán alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en el porcentaje de la mercancía que sea internada a territorio aduanero nacional.
5. Los usuarios y concesionarios de zonas francas están alcanzados por los tributos municipales, los cuales podrán ser objeto de una política de incentivos y promoción, aplicado por un periodo de cinco años de administración de cada Gobierno Municipal, pudiendo otorgar un tratamiento excepcional mediante Ordenanza, la que entrará en vigencia a la aprobación por el H, Senado Nacional, mediante Resolución Camaral expresa, previo dictamen técnico de los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico.

Los concesionarios y usuarios legalmente autorizados a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán la exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, hasta la gestión 2008 inclusive, en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio – OMC-

6. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos dentro de las Zonas Francas Comerciales e Industriales, tales como bancos, empresas de seguros, agencias y agentes despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no



sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio, estarán alcanzados por los tributos establecidos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones legales complementarias.

LEY N° 2685 DE 13/05/2004

Ley de promoción económica de la Ciudad de El Alto

Régimen de incentivos específicos

Artículo 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA) Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de El Alto quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades por un periodo de diez años computables desde el día que empiece a producir. Serán beneficiarias también con esta liberación las ampliaciones de las industrias en actual existencia

Artículo 8.- (BIENES DE CAPITAL). Se liberan del GA (Gravamen Arancelario) del IVA importaciones, a la maquinaria importada que no sea producida en el país para su instalación en industria de las ciudad de El Alto.

Artículo 9.- (DE LAS CONSTRUCCIONES). Las construcciones y edificaciones nuevas que se realicen para el funcionamiento de industria y hoteles en la ciudad de El Alto, quedan liberadas del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por un periodo no mayor a res años computables a partir de la fecha de su conclusión.

Artículo 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONA FRANCA). Las importaciones menores del \$us 3.000.- que se realicen al Territorio Aduanero Nacional desde la Zona Franca de El Alto, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagarán un impuesto único a las transacciones del 3% para su comercialización en los módulos comerciales de la zona libre (ZOFRACTRO).

Artículo 11.- (BONIFICACIONES PARA LAS INVERSIONES EN ZONA FRANCA). El Ministerio de Desarrollo creará un sistema de bonificación para la compra de terrenos a un justo precio de la zona franca industrial. De igual manera, en coordinación con otras entidades



gubernamentales, creará programas de construcción y mejoramiento de vivienda para los trabajadores de las industrias alteñas.

Artículo 12.- (CAMBIO DE USO DE SUELO). El Gobierno Municipal autorizará el cambio del uso de suelos de las áreas municipales para la instalación de industrias, macromercados y mercados previa presentación de los requisitos establecidos en la reglamentación de la Presente Ley.

LEY N° 2739 DE 15/05/2004

Artículo 1.- Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico del Departamento de Chuquisaca, se declarará Zona Franca Cultural y Turística al Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2.- La Zona Franca Cultural y Turística, se regirá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento.

Artículo 3.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica.

LEY N° 2745 DE 28/05/2004

Artículo 1.- Se declara zona Franca para nuevas inversiones que realicen personal naturales o jurídicas en el rubro turístico o ecoturístico, con la exoneración total de impuestos a la propiedad de muebles e inmuebles, IVA, IU por el término de diez años constados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes muebles, inmuebles, propiedad de la empresa o persona siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades y se hallan asentadas en el Distrito 7 y 8 del Municipio de Sucre, Municipio de Yotola, Municipio de Tarabuco, Municipio de Tomina, Municipio de Camargo, Municipio de Sopachuy y Municipio de Villa Serrano del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de reactivación y fomento turístico y ecoturístico que contribuya efectivamente al incremento de visitantes extranjeros y



nacionales al Departamento de Chuquisaca y la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentivan tal incremento de visitantes:

- a) Las construcciones, equipamientos, rehabilitación y operaciones de hoteles, moteles, apart – hoteles, pensiones, albergues, hostales familiares, edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean éstos manejados o explotados por los copropietarios o por terceros, de edificaciones de tiempo compartido destinados al turismo, cabañas, sitios de acampar destinados a la explotación de ecoturismo y parques temáticos.
- b) Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, talleres de artesanías, parques, recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo y ecoturismo.
- c) Los servicios de servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de los Municipios contemplados en la presente Ley y estén dirigidos patrimonialmente a servir al turismo,
- d) La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a las actividades turísticas.
- e) Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las otras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.
- f) La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
- g) Toda empresa que dentro del Departamento, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter nacional e internacional, que sean transmitidos directamente



al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de tele ficción o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en el Departamento.

- h) La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la Dirección de Turismo de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 3.- Se declara al turismo y ecoturismo en Chuquisaca, una industria de utilidad pública y de interés nacional.

LEY N° 2755 DE 28/05/2004

Artículo 1.- Con la finalidad de impulsar el desarrollo social y económico, generando el crecimiento industrial y comercial del Municipio de Sucre, se crea Zona Franca Industrial y Comercial.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo y el gobierno Municipal, facilitarán a la Zona Franca Industrial y Comercial, las áreas de terreno para su funcionamiento.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial y Comercial, se registrá por el ordenamiento legal vigente de la materia, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo, reglamentar su funcionamiento.

Artículo 4.- Es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Económico, proporcionar la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Proyecto que permita atraer inversionistas privadas para la ejecución e implementación de Zona Franca Industrial y Comercial, en el Municipio de Sucre.

LEY N° 2762 DE 18/08/2004

Artículo 1.- Autorízase la liberación de pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción de la renta personal para toda



industria que se asiente en el Parque Industrial de Lajastambo, de la ciudad de Sucre, Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2.- Esta liberación establecida en el artículo precedente, sólo procederá si las Empresas se mantienen en funcionamiento y producción en el Parque Industrial mencionado.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, reglamentará en 30 días la presente Ley, a partir de su promulgación.

LEY N° 3316 DE 18/12/2005

CAPITULO II

“PUERTO SECO EN EL DEPARTAMENTO DE ORURO”

Artículo 3.- (Creación del Puerto Seco de Oruro). Se crea en Puerto Seco en el Departamento de Oruro.

Artículo 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONAS FRANCAS DE ORURO). Las importaciones menores de \$us 3.000.- (Tres Mil 00/100 Dólares Americanos) que se realicen al territorio aduanero nacional desde las Zonas Francas de Oruro, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagaran un impuesto único a las Transacciones del 3% para su comercialización en los modelos comerciales de la Zona Libre (ZONAS FRANCAS).

LEY N° 3420 DE 08/0682008

TITULO II

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo 5.- (INCENTIVOS). Todo emprendimiento productivo que se establezca en la Zona Económica Especial Exportadora y Turística del Trópico de Cochabamba, gozará de los siguientes incentivos que serán



concedidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas por Ley e incluirán lo siguiente:

- a) Exención del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por un periodo de diez años, a partir del inicio de la producción, siempre y cuando el monto del tributo liberado sea reinvertido en su integridad, en la siguiente gestión fiscal, dentro de la misma unidad productiva o en otra unidad productiva dentro de la Zona Económica Especial.
- b) Exención del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones de plantas industriales y bienes de capital, no producidos en el país, durante el periodo de instalación de nuevas inversiones o ampliación de las mismas, de la actividad productiva.
- c) Pago único del tres por ciento por importaciones menores de materias primas, insumos, accesorios, materiales, herramientas, repuestos, partes y piezas de origen extranjero que no se produzcan en el país. Excepto a las que ya gozan de la liberación de gravámenes arancelarios.
- d) Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de bienes utilizados dentro de las Zona Económica Especial y que formen parte de una misma cadena productiva de exportación, dentro de dicha zona.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.- (EXTENSIÓN DEL BENEFICIO). Las medidas establecidas en la presente Ley serán extendidas también a las actividades dedicadas exclusivamente a la exportación que se desarrollen en el Parque Industrial de Santivañez, así como a los procesos de frío, maquila y exportación que se realicen dentro del Aeropuerto “Jorge Wilsterman”.

LEY N° 3546 DE 28/11/2008



Artículo 1.- (OBJETO). Se declara de Prioridad Nacional la construcción del Complejo Agroindustrial de San Buenaventura, teniendo como base la implementación del Ingenio Azucarero del Norte Paceño, ubicado en San Buenaventura, Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, para la producción de azúcar, biocombustible en base al etanol, alcohol anhidro y alcohol deshidratado, así como también la producción de palma africana para la producción de aceite de biodiesel, como fuentes de energía.

Artículo 7.- (INCENTIVOS). La Empresa “Complejo Agroindustrial de San Buenaventura”, en el marco legal vigente, gozará de los siguientes incentivos:

1. Se libera del pago del Gravamen Arancelario (GA) e Impuestos al Valor Agregado (IVA) a la importación de Bienes de Capital no producidos en el país, como ser maquinarias y equipos, destinados exclusivamente para la puesta en marcha del Complejo Agroindustrial.
2. Se libera del pago de Impuestos a las Utilidades de la Empresa (IUE) por el lapso de cinco años, una vez se inicien las actividades productivas.

LEY N° 3810 DE 28/12/2007

LEY DE PROMOCION ECONOMICA EN LA CIUDAD DE YACUIBA

TITULO II

RÉGIMEN DE INCENTIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 7.- (LIBERACIÓN IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en la ciudad de Yacuiba en le marco de lo alcances de esta Ley, quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas por un periodo de diez años, computables desde el día que empiece a producir.



Serán beneficiadas también con esta liberación las ampliaciones de Industrias en actual existencia.

Artículo 10.- (DE LAS TRANSACCIONES EN ZONA FRANCA). Las importaciones menores de \$us 3.000.- que se realicen al territorio aduanero 8nacional desde la Zona Franca de Yacuiba, que estén incluidas en las partidas arancelarias autorizadas, pagaran un impuesto único a las Transacciones de 3% para su comercialización en los módulos comerciales de la Zona Libre Zona Franca.



FORMULARIOS